

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA AMAYA PEÑA**, con apoderado especial, contra la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, y/o **HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda deberá precisar cuál es el sujeto pasivo de la acción la **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, o el **HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA**.

Esta falencia deberá corregirla en todo el cuerpo de la demanda. Además, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, identificar su representante legal y corregir la dirección para efectos de notificación judicial.

2.- No cumple con el requisito formal previsto en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS, pues el certificado que aporta corresponde al de una SUCURSAL del **HOTEL DANN CARLTON** ubicada en la ciudad de Bucaramanga.

3.- No acredita la calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, que le atribuye al señor **HÉCTOR IGNACIO CRISTANCHO BALLESTEROS**.

4.- En el **hechos SEGUNDO y QUINTO** y la **pretensión SEGUNDA declarativa** omite expresar si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario.

5.- En los **HECHOS** omite expresar cuál fue el último lugar de prestación de servicio (ciudad y dirección) y la jornada laboral (días y horas).

6.- En el acápite **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA** no estima esta última, siendo este el factor que determina si el Juzgado es competente para conocer la demanda (art. 12 CPTSS), como lo exige el numeral 10 del artículo 25 CPTSS, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero las pretensiones de la demanda.

7.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección (electrónica) y domicilio de la demandada **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, que aparece inscrita para esos efectos en el registro mercantil, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA AMAYA PEÑA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA HOTELERA DAN S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00370-00

8.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

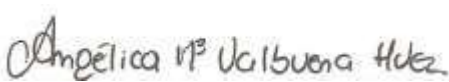
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA AMAYA PEÑA, con apoderado especial, contra la sociedad ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S. y/o HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al Abogado **ÁLVARO ROJAS BARÓN**, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ